

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de diciembre de 1980

Núm. 123-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE JUSTICIA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, integrada por

los señores Diputados don Javier Moscoso del Prado, doña María Dolores Pelayo Duque, don José A. Escartín Ipiens, don Vicente Sotillo Martí, don Virgilio Zapatero Gómez, don José Solé Barberá, don José Verde i Aldea, don Enrique Múgica Herzog, don Miguel Roca Junyent, don Juan C. Aguilar Moreno, don Josep Pi-Sunyer i Curberta, don Juan L. de la Vallina Velarde y don Marcos Vizcaya Retana, ha estudiado dicho proyecto de ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

Al párrafo único —introdutorio— del artículo primero del proyecto no se han presentado enmiendas; debe, pues, conservar la redacción con que figura en aquél:

“ARTICULO PRIMERO

El Título IV del Libro primero del Código Civil quedará redactado de la siguiente forma:”

Al epígrafe "Título IV. Del matrimonio", tampoco se han presentado enmiendas; debe también mantener esa redacción. Del mismo modo debe hacerlo el epígrafe "Capítulo I. De la promesa de matrimonio", al que se han formulado las enmiendas números 4 (Grupo Coalición Democrática), 58 (Grupo Comunista) y 192 (señor Díaz Pinés, Centrista), que a juicio de la Ponencia pueden ser rechazadas.

En el artículo 42 del Código Civil se propone la aceptación de la enmienda número 292 (Grupo Socialista) y la inadmisión de la número 5 (Grupo Coalición Democrática). Las números 58 (Grupo Comunista) y 192 (señor Díaz Pinés, Centrista) hacen referencia a los artículos 44 y 49 del proyecto, respectivamente, donde serán objeto del adecuado comentario. En consecuencia, la redacción que la Ponencia sugiere para el artículo 42 es como sigue:

"Art. 42. La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento."

El texto que a continuación se sugiere para el artículo 43 incluye la aceptación parcial de las enmiendas números 217 (Grupo Andalucista), 251 (Grupo Socialistas de Cataluña), 293 (Grupo Socialista) y 335 (Grupo Vasco); por el contrario, quedarían rechazadas las números 6 (Grupo Coalición Democrática), 246 (señora Solano Carreras, Comunista) y 60 (Grupo Comunista), y remitida al artículo 45 la número 58 (Grupo Comunista). La redacción que se propone es:

"Art. 43. El incumplimiento sin causa de la promesa sería de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio."

Al epígrafe "Capítulo II. De los requisitos del matrimonio" no se han presentado enmiendas; debe, por consiguiente, mantener la redacción del proyecto.

Durante la deliberación sobre el artículo 44 han sido retiradas las enmiendas números 252 (Grupo Socialistas de Cataluña) y 336 (Grupo Vasco); rechazada la número 7 (Grupo Coalición Democrática) y remitida al artículo 68 la número 53 (Grupo Comunista). El texto propuesto por la Ponencia para este artículo es el que sigue:

"Art. 44. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código."

Para el artículo 45 la Ponencia sugiere que se mantenga el texto del proyecto, después de haber sido retiradas las enmiendas números 55 (Grupo Centrista), 155 (Grupo Minoría Catalana) y 337 (Grupo Vasco). Las números 215 (Grupo Andalucista) y 253 (Grupo Socialistas de Cataluña) pueden ser rechazadas, y la número 58 (Grupo Comunista) se remite al artículo 68. La parte de la enmienda número 55 (Grupo Centrista) en que se propone un precepto bis será objeto de examen en el artículo 73. La redacción propuesta sería, pues, la misma del proyecto:

"Art. 45. No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial."

El número 1.º del artículo 46 puede conservar la redacción del proyecto. La enmienda número 216 (Grupo Andalucista) se remite al artículo 48. El número 2.º se suprime y en el número 3.º resulta aceptada la enmienda número 62 (Grupo Comunista) y rechazada la número 255 (Grupo Socialistas de Cataluña). El texto que sugiere la Ponencia es:

"Art. 46. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los menores de edad no emancipados.

2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial."

En el número 1.º del artículo 47 resultan aceptadas total o parcialmente las enmiendas números 53 (Grupo Comunista), 256 (Grupo Socialistas de Cataluña) y 294 (Grupo Socialista). El número 2.º implica aceptación también de las enmiendas números 64 (Grupo Comunista) y 157 (Grupo Minoría Catalana). Y en el 3.º rechazada la número 10 (Grupo Coalición Democrática). Las números 65 (Grupo Comunista) y 257 (Grupo Socialistas de Cataluña) quedaron retiradas. La 55 (Grupo Centrista) se remite al artículo 73. Por su parte, la Ponencia realiza en el propio número 3.º una corrección de estilo, de modo que el precepto quedaría redactado como sigue:

“Art. 47. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

3.º Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.”

El texto que a continuación propone la Ponencia para el artículo 48 sería el resultado de la aceptación total o parcial de las enmiendas números 60 (Grupo Comunista), 158 (Grupo Minoría Catalana), 258 (Grupo Socialistas de Cataluña) y 339 y 340 (Grupo Vasco). Quedarían rechazadas las números 217 y 218 (Grupo Andalucista) y 295 (Grupo Socialista), y el nuevo artículo 48 diría lo siguiente:

“Art. 48. El Ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior.

El Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad podrán ser oídos el menor y sus padres o guardadores.

La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.”

En la redacción que ahora se propone para el epígrafe del capítulo III resulta parcialmente aceptada la enmienda número 68 del Grupo Comunista; no así en el de su sección 1.ª, que, a juicio de la Ponencia, debe mantenerse como en el proyecto.

Durante la deliberación del artículo 49 fueron retiradas las enmiendas números 159 (Grupo Minoría Catalana) y 259 (Grupo Socialista); la Ponencia sugiere, por mayoría, que sean rechazadas las números 11 (Grupo Coalición Democrática), 69 (Grupo Comunista), 193 (señor Díaz Pines), 210 (señor Soler Valero), 219 (Grupo Andalucista) y 296 (Grupo Socialista). El precepto mantendría, pues, la redacción con que figura en el proyecto, que es como sigue:

“Capítulo III. De la forma de celebración del matrimonio

Sección 1.ª Disposiciones generales

Art. 49. Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1.º Ante el Juez o funcionario señalado por este Código.

2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.”

El artículo 50 mantendría también la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las enmiendas números 12 (Grupo Coalición Democrática), 70 (Grupo Comunista) y 260 (Grupo Socialistas de Cataluña); la número 341 (Grupo Vasco) ha quedado retirada y la

299 (Grupo Socialista), que propugna un artículo 50 bis, remitida al artículo 56. El texto que se mantiene, salvo una corrección gramatical, es:

“Art. 50. Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.”

El epígrafe de la sección 2.ª ha sido objeto de las enmiendas números 71 (Grupo Comunista) y 160 (Grupo Minoría Catalana). La Ponencia propone mantener el texto del proyecto.

Respecto del artículo 51, el texto que se transcribe implicaría aceptación de las enmiendas números 161 (Grupo Minoría Catalana), en su número 2.º, y 74 (Grupo Comunista) y 112 (Grupo Minoría Catalana) en el número 3.º Por el contrario, significaría la inadmisión de las números 72 y 73 (Grupo Comunista), 261 (Grupo Socialistas de Cataluña) y 298 (Grupo Socialista). La redacción es como sigue:

“Sección 2.ª De la celebración ante el Juez funcionario que haga sus veces.

Art. 51. Será competente para autorizar el matrimonio:

1.º El Juez encargado del Registro Civil.

2.º En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente o el Alcalde.

3.º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.”

Durante la deliberación en Ponencia del artículo 52 ha sido retirada la enmienda número 263 (Grupo Socialistas de Cataluña); aceptadas, total o parcialmente, las números 13 (Grupo Coalición Democrática), 163 (Grupo Minoría Catalana) y 342 (Grupo Vasco), y rechazada la número 262 (Grupo Socialista). Como resultado de ello se sugiere la siguiente nueva redacción:

“Art. 52. Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

1.º El encargado del Registro Civil o el delegado, aunque los contrayentes no residan en su circunscripción.

2.º En defecto del Juez y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.

3.º Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.

Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.”

La nueva redacción que la Ponencia propone para el artículo 53 recoge esencialmente la propuesta contenida en la enmienda número 14 (Grupo Coalición Democrática), única formulada:

“Art. 53. La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.”

Para el artículo 54 la Ponencia propone la aceptación de la enmienda número 53 (Grupo Centrista) y la no aceptación de las enmiendas números 15 (Grupo Coalición Democrática) y 264 (Grupo Socialista). En consecuencia, la redacción sería la siguiente:

“Art. 54. Cuando concurra causa grave suficientemente probada, el Ministro de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso, el expediente se tramitará reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.”

En el nuevo artículo 55 resultan total, parcial o esencialmente aceptadas las enmiendas números 76 (Grupo Comunista), 164 y 165 (Grupo Minoría Catalana), 299

(Grupo Socialista) y 348 (Grupo Vasco), que son todas las presentadas. El texto es como sigue:

“Art. 55. Cuando concurra causa que así lo justifique, podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación del Juez o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.

El poder se extinguirá por las causas generales. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Juez o funcionario autorizante.”

Para el artículo 56 la Ponencia sugiere una redacción enteramente nueva que es resultado de la aceptación total o parcial de las enmiendas números 54 (Grupo Centrista), 77 (Grupo Comunista), 219 (Grupo Andalucista) y 344 (Grupo Vasco). Quedarían, en consecuencia, rechazadas las números 16 (Grupo Coalición Democrática) y 166 y 167 (Grupo Minoría Catalana). El párrafo final de la enmienda número 78 (Grupo Comunista) —que en lo demás se rechaza— debería ser criterio inspirador de la materia en una posible reforma de la legislación del Registro Civil. El nuevo texto diría:

“Art. 56. Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.”

El artículo 57 conserva en su primer párrafo la redacción del proyecto, quedando el segundo redactado de conformidad con la enmienda número 168 (Grupo Minoría Catalana) y parcialmente con la 79 (Grupo Comunista):

“Art. 57. El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del Juez o funcionario encargado del Registro Civil competente, bien a petición de los contrayentes si media causa justa o bien de oficio ante un Juez o encargado de otro Registro Civil.”

La redacción que la Ponencia sugiere para el artículo 58 sería resultado de la aceptación total o parcial de las enmiendas números 80 (Grupo Comunista), 169 (Grupo Minoría Catalana), 265 (Grupo Socialistas de Cataluña) y 346 (Grupo Vasco), que son todas las formuladas. Sería como sigue:

“Art. 58. El Juez o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si desean contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en este acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente.”

De las tres enmiendas formuladas al epígrafe de la sección 3.ª, la número 211 (señor Soler Valero, Centrista) ha sido retirada; la Ponencia propone que las otras dos —18, Grupo Coalición Democrática, y 81, Grupo Comunista— sean rechazadas.

En el artículo 59 la Ponencia sugiere la aceptación de las enmiendas 170 (Grupo Minoría Catalana) y 302 (Grupo Socialista), con cuya incorporación parcial o esencial la nueva redacción coordina con la vi-

gente Ley de Libertad Religiosa. Los números 82 (Grupo Comunista) y 212 (señor Soler Valero, Centrista) serían rechazadas. Y el texto diría lo siguiente:

“Sección 3.ª De la celebración en forma religiosa

Art. 59. El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.”

La nueva redacción que se propone para el artículo 60 asume la inspiración común a buena parte de las enmiendas presentadas (171, Grupo Minoría Catalana; 220, Grupo Andalucista; 266, Grupo Socialistas de Cataluña, y 303, Grupo Socialista), aunque rechazándolas en su literalidad. La número 203, del señor Soler Valero, Centrista, ha sido retirada. El señor De la Vallina discrepa de la mayoría de la Ponencia y mantiene la enmienda número 19, de Coalición Democrática. El texto así resultante sería el siguiente:

“Art. 60. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce los efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.”

Al epígrafe del capítulo IV no se han presentado enmiendas; debe, pues, conservar la redacción con que figura en el proyecto. También pueden conservarla los párrafos primero y segundo del artículo 61; en el tercero se propone la supresión del adjetivo “patrimoniales”. Quedarían, en consecuencia, rechazadas las enmiendas números 84 y 85 (Grupo Comunista); en fase de Ponencia han sido retiradas las números 267 (Grupo Socialistas de Cataluña) y 268 (Grupo Socialista). El precepto quedaría redactado como sigue:

“Capítulo IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil

Art. 61. El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.”

La redacción que se sugiere para el artículo 62 incluye el deber de extender también el “acta” en los casos en que proceda. En párrafo nuevo se incorpora también el de proveer a los contrayentes del documento acreditativo de la celebración del matrimonio. Ello supone aceptación de las enmiendas 86 y 87 (Grupo Comunista), 172 (Grupo Minoría Catalana) y 267 (Grupo Socialistas de Cataluña) y no aceptación de la número 20 (Grupo Coalición Democrática); la número 304 (Grupo Socialista) fue retirada. El precepto quedaría, pues, redactado como sigue:

“Art. 62. El Juez o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.”

De modo coherente con lo propuesto para el artículo 60, la nueva redacción, que la Ponencia por mayoría ahora sugiere para el artículo 63, unifica el régimen de inscripción de los matrimonios religiosos. Resultan así aceptadas total o parcialmente las enmiendas 173 (Grupo Minoría Catalana), 221 (Grupo Andalucista), 270 (Grupo Socialistas de Cataluña) y 305 (Grupo Socialista); y rechazadas las números 21 (Grupo Coalición Democrática), 88 (Grupo Comunista) y 194 (señor Díaz Pinés, Cen-

trista). El señor De la Vallina discrepa rigurosamente del texto propuesto, que es como sigue:

“Art. 63. La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Sólo se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.”

El artículo 64 podría conservar casi sin variación la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, fuera rechazada la enmienda número 89, única presentada. El texto que se mantiene es el siguiente:

“Art. 64. Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el Libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario.”

También el artículo 65 mantendría, sin apenas variación, el texto con que figura en el proyecto, si como sugiere la Ponencia fueran rechazadas las tres enmiendas presentadas: 22 (Grupo Coalición Democrática), 90 (Grupo Comunista) y 306 (Grupo Socialista). Literalmente diría:

“Art. 65. Salvo lo dispuesto en el artículo 63, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración.”

Al epígrafe del capítulo V no se han formulado enmiendas:

“Capítulo V. De los derechos y deberes de los cónyuges.”

Al artículo 66 lo han sido los números 23 y 24 (Grupo Coalición Democrática), 91 (Grupo Comunista), 271 (Grupo Socialistas de Cataluña) y 348 (Grupo Vasco); todas pueden ser rechazadas a juicio de la Ponencia. En cambio podría aceptarse la número 222 (Grupo Andalucista), en cuya virtud el orden de los artículos que integran el capítulo sería el siguiente:

Art. 66. El 68 del proyecto, con la redacción que se acuerde.

Art. 67. El 67 del proyecto.

Art. 68. El 66 del proyecto.

Arts. 70 y 71. Como en el proyecto.

Art. 72. Queda suprimido.

Sin embargo, a efectos de discusión en Comisión, la Ponencia mantiene el sistema del proyecto. Por consiguiente, el artículo 66 de éste conservaría la redacción que tiene en el texto del Gobierno, y que es como sigue:

“Art. 66. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.”

Al artículo 67 se han presentado las enmiendas números 24 (Grupo Coalición Democrática) y 272 (Grupo Socialistas de Cataluña), que pueden ser rechazadas a juicio de la Ponencia; 92 (Grupo Comunista), que resulta parcialmente aceptada, y 349 (Grupo Vasco), retirada. En definitiva, el precepto quedaría redactado como sigue:

“Art. 67. El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.”

De las enmiendas formuladas al artículo 68 del proyecto, la 350 (Grupo Vasco) puede ser rechazada; la 93 (Grupo Comunista) habrá de ser examinada en el artículo 70, y la 222 (Grupo Andalucista), relativa a la posición sistemática de los preceptos de este capítulo, fue ya objeto de comentario favorable en el artículo 66. Por

su parte, la Ponencia propone unánimemente algún retoque gramatical que se refleja en el siguiente texto:

“Art. 68. El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes.”

El artículo 69 podría mantener, en opinión de la Ponencia, la redacción del proyecto que se transcribe a continuación. Resultaría así rechazada la enmienda número 223 (Grupo Andalucista) y retiradas las números 25 (Grupo Coalición Democrática) y 174 (Grupo Minoría Catalana).

“Art. 69. Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.”

Las enmiendas números 93 (Grupo Comunista) y 273 (Grupo Socialista), ambas al artículo 70, deben ser, en opinión de la Ponencia, rechazadas. En consecuencia, el precepto diría lo siguiente:

“Art. 70. Los cónyuges fijarán de común acuerdo el hogar conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez teniendo en cuenta el interés de la familia.”

También el artículo 71 debe conservar el texto del proyecto, una vez retirada en Ponencia la enmienda número 26, única presentada:

“Art. 71. Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida voluntariamente.”

El artículo 72 se elimina de acuerdo con la enmienda número 94 (Grupo Comunista), que así queda aceptada. La número 351 (Grupo Vasco) no puede, por tanto, ser objeto de consideración.

Al epígrafe del capítulo VI, “De la nulidad del matrimonio”, no se han formulado enmiendas, por lo que debe conservar la redacción del proyecto.

La nueva redacción del artículo 73, aprobada por mayoría, intenta coordinarlo ade-

cuadamente con la ya propuesta para el 45. En ella resultarían total o parcialmente aceptadas las enmiendas número 27 (Grupo Coalición Democrática), 95, 96 y 97 (Grupo Comunista) y 175 (Grupo Minoría Catalana); rechazada la número 275 (Grupo Socialistas de Cataluña) y retiradas las números 55 (Grupo Centrista), 274 (Grupo Socialistas de Cataluña) y 352 (Grupo Vasco). El texto propuesto por la Ponencia es como sigue:

“Capítulo VI. De la nulidad del matrimonio

Art. 73. Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.

2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.

3.º El que se contraiga sin la intervención de quien deba autorizar su celebración, o sin la de los testigos.

4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

5.º El contraído por coacción o miedo grave.”

El artículo 74 resultaría técnicamente mejorado si, como sugiere la Ponencia, fuera aceptada la enmienda número 98 (Grupo Comunista) en los términos que a continuación se transcriben. Ello obliga a rechazar la enmienda número 28 (Grupo Coalición Democrática):

“Art. 74. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.”

El artículo 75 conserva en lo esencial la redacción del proyecto, sin perjuicio de re-

coger las aportaciones de las enmiendas números 99 (Grupo Comunista) y 307 (Grupo Socialista); por el contrario, quedarían rechazadas las números 233 (señor Soler Valero, Centrista) y 276 Grupo Socialistas de Cataluña). Así, el texto propuesto sería:

“Art. 75. Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio fiscal.

Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.”

En el artículo 76, párrafo segundo, el plazo de seis meses se amplía también a un año, por aceptación de las enmiendas números 100 (Grupo Comunista) y 353 (Grupo Vasco); el resto de la norma conserva la redacción del proyecto, con lo que resultarían rechazadas las enmiendas números 30 (Grupo Coalición Democrática), 224 (Grupo Andalucista) y 278 (Grupo Socialistas de Cataluña); la 277 (Grupo Socialistas de Cataluña) ha sido retirada. El texto que se propone es, pues, el siguiente:

“Art. 76. En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.”

El artículo 77 queda suprimido por coherencia con la redacción propuesta para el 73, 1.º y 5.º Resultan así esencialmente aceptadas las enmiendas 101 (Grupo Comunista) y 225 (Grupo Andalucista); la 354 (Grupo Vasco) ha sido retirada. Por consiguiente:

Art. 77. Suprimido.

El artículo 78 mantendría la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las enmiendas números 102 (Grupo Comunista) y 279 (Grupo Socialistas de Cataluña). La 355 (Grupo Vasco) ha sido retirada. El texto cuya subsistencia se sugiere es:

“Art. 78. El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe.”

Aceptada por razones hermenéuticas la primera parte de la enmienda número 56 (Grupo Centrista) y retirada la 103 (Grupo Comunista), el precepto podría quedar redactado, a juicio de la Ponencia, como sigue:

“Art. 79. La sentencia de nulidad no tendrá carácter retroactivo contra el cónyuge que contrajo el matrimonio de buena fe. La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos respecto de los hijos.”

En la nueva redacción que se propone para el artículo 80 resultan aceptadas total, parcial o esencialmente las enmiendas números 31 (Grupo Coalición Democrática), 177 (Grupo Minoría Catalana), 195 (señor Díaz Pinés, Centrista), 308 (Grupo Socialista), 328 (señor Meilán Gil, Centrista) y 357 (Grupo Vasco). El texto quedaría como sigue:

“Art. 80. Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Al epígrafe del “Capítulo VII. De la separación” no se han formulado enmiendas;

puede, pues, mantener esa misma redacción.

La Ponencia propone una nueva redacción para el artículo 81, justificada en razones de sistema y, especialmente, la de llevar al artículo 82 la quiebra profunda de la convivencia. Consiguientemente se sugiere la aceptación parcial o esencial de las enmiendas números 105 (Grupo Comunista), 187 (Grupo Minoría Catalana), 227 (Grupo Andalucista), 280 (Grupo Socialistas de Cataluña), 309 (Grupo Socialista) y 358 (Grupo Vasco), y rechazadas las números 32 (Grupo Coalición Democrática) y 386 (señor Bandrés Molet, Mixto). El texto sería así el siguiente:

“Capítulo VII. De la separación

Art. 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido el primer año del matrimonio. Deberá necesariamente acompañarse a la demanda la propuesta del convenio regulador de la separación, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

2.º A petición de uno de los cónyuges, cuando el otro esté incurso en causa legal de separación.”

La también nueva redacción del artículo 82 incluye ciertas puntualizaciones que se reputan necesarias en los números 1.º y 4.º, una inexcusable extensión del 2.º y la aconsejable inclusión de los números 5.º, 6.º y 7.º Resultan así aceptadas parcial o esencialmente las enmiendas números 33 (Grupo Coalición Democrática), 147 (señor Casaño Salido, Centrista), 266 (señora Solano Carreras, Centrista), 282 y 283 (Grupo Socialistas de Cataluña), 310 (Grupo Socialista) y 359 (Grupo Vasco); quedarían rechazadas las números 106 (Grupo Comunista), 228 (Grupo Andalucista) y 387 (señor Bandrés Molet, Mixto) y retirada la 179 (Grupo Minoría Catalana). Aquella nueva redacción sería como sigue:

“Art. 82. Son causas de separación:

1.ª El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.

No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue.

2.ª Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

3.ª La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

4.ª El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia.

5.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido.

6.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años.

7.ª Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en el artículo 86.”

El artículo 83 conservaría la redacción con que figura en el proyecto si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las enmiendas números 34 (Grupo Coalición Democrática), 107 (Grupo Comunista), 284 (Grupo Socialistas de Cataluña) y 360 (Grupo Vasco):

“Art. 83. La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.”

También mantiene el texto del proyecto en el artículo 84, salvo una modificación en el párrafo segundo, redactado de acuerdo con las enmiendas números 285 (Grupo Socialistas de Cataluña) y 311 (Grupo Socialista), que se reputan aceptables. No lo son, por el contrario, las números 108

(Grupo Comunista) y 388 (señor Bandrés Molet, Mixto). La número 361 (Grupo Vasco) ha sido retirada. El texto propuesto sería el siguiente:

“Art. 84. La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.

Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.”

No se han formulado enmiendas al epígrafe del capítulo VIII, que debe, por consiguiente, mantener la redacción con que aparece en el proyecto.

En el artículo 85 parece inexcusable la aceptación de las enmiendas números 109 (Grupo Comunista) y 362 (Grupo Vasco); no lo es la de las números 35 (Grupo Coalición Democrática) y 196 y 197 (señor Díaz Pinés):

“Capítulo VIII. De la disolución del matrimonio

Art. 85. El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los dos cónyuges y por el divorcio.”

La nueva redacción que, por mayoría, se propone para el artículo 86, así como para el artículo 86 bis que lo completa, implica aceptación parcial o esencial de las enmiendas números 148 (señor Casaño Salido, Centrista), 180 (Grupo Minoría Catalana), 286 (Grupo Socialistas de Cataluña), 312 (Grupo Socialista) y 364, 365 y 366 (Grupo Vasco). Por el contrario, han sido desestimadas las números 36 (Grupo Coalición Democrática), 112 y 113 (Grupo Comunista), 198 (señor Díaz Pinés, Centrista), 229 (Grupo Andalucista), 245 (señor Meilán Gil, Centrista), 263 (Grupo Vas-

co) y 289 (señor Bandrés Molet, Mixto). El texto ofrecido por la Ponencia es el siguiente:

“Art. 86. Son causas de divorcio:

1.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o si, transcurrido el expresado plazo, no hubiere recaído resolución en la primera instancia.

2.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición de quien la hubiere formulado, conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o si, transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

3.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:

a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.

b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

4.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5.^a La condena de sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la pro-

puesta convenio regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.”

“Art. 86 bis. El cese efectivo de la convivencia conyugal a que se refieren los artículos 82 y 86 de este Código es compatible con el mantenimiento o la reanudación temporal de la vida en el mismo domicilio, cuando ello obedezca en uno o ambos cónyuges a la necesidad, al intento de reconciliación o al interés de los hijos.”

Con la nueva versión del artículo 87 —transaccional— serían rechazadas las enmiendas números 37 (Coalición Democrática), 114 (Grupo Comunista), 149 (señor Casaña Salido, C.), 181 (Minoría Catalana), 199 y 200 (señor Díaz Pinés, C.), 230 (Grupo Andalucista), 241 (señora García Moreno, C.), 287 (Socialistas de Cataluña), 288 y 313 (Grupo Socialista), 367 (Grupo Vasco) y 390 (señor Bandrés Mollet, G. Mx.). El texto propuesto por la Ponencia es:

“Art. 87. Cuando el divorcio se funde en el cese efectivo de la convivencia conyugal, a que se refieren los artículos 82, 6, y 86, 4, de este Código, el Juez, a petición del otro cónyuge, podrá denegar el divorcio si se acredita que causa perjuicio de extraordinaria gravedad a los hijos menores o incapacitados o al cónyuge habida cuenta de su edad, estado de salud o la duración del matrimonio, supuestos en los que deberá fundarse la sentencia. No podrá denegarse el divorcio por esta causa cuando el cese efectivo de la convivencia hubiere durado más de siete años”.

La aceptación de las enmiendas números 115 (Grupo Comunista) y 182 (Minoría Catalana) y la no aceptación de las números 116 (Grupo Comunista), 239 (señor Meilán Gil, C.) y 368 (Grupo Vasco) inducen a la Ponencia a proponer el siguiente texto modificado para el artículo 88. La enmienda número 201 (señor Díaz Pinés) responde a su criterio personal sobre la estructura sistemática del proyecto y no puede ser tomada en consideración:

“Art. 88. La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio”.

En el artículo 89 quedarían parcial o esencialmente aceptadas las enmiendas números 117 (Grupo Comunista) y 369 (Grupo Vasco), y rechazadas las números 38 (Coalición Democrática), 202 y 243 (señor Díaz Pinés, C.), y 240 (señor Meilán Gil, C.). El texto propuesto sería el siguiente:

“Art. 89. La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil”.

Al epígrafe del capítulo IX y a su posición en el proyecto se han formulado las enmiendas números 118 (Grupo Comunista) y 314 (Grupo Socialista); la primera puede ser aceptada y la segunda, rechazada.

El artículo 90 conserva la redacción del proyecto salvo una modificación que es resultado de la aceptación de la enmienda número 289 (Socialistas de Cataluña). Por el contrario, serían rechazadas las números 90 (Coalición Democrática), 119 y 120 (Grupo Comunista) y 231 (Grupo Andalucista). A su vez, las números 315 (Grupo Socialista) y 370 (Grupo Vasco) son parcialmente aceptadas en los artículos 91 y 92, respectivamente.

El texto del precepto sería el siguiente:

“CAPITULO IX

De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio

Art. 90. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Có-

digo deberá versar, al menos, sobre los siguientes extremos:

A) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a patria potestad, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos.

B) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

C) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

D) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

E) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la demanda de nulidad, separación o divorcio o de la sentencia estimatoria, serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. La denegación habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del Juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio”.

La nueva redacción del artículo 91 implica la aceptación de la enmienda número 247 (señora Solano Carreras, C.). La 317 (Grupo Socialista) resulta también esencialmente aceptada en el artículo 95:

“Art. 91. En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de

los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”.

Una redacción modificada del artículo 92 incorpora parte de las enmiendas números 315 (Grupo Socialista) y 391 (señor Bandrés Molet, Mx.). Resultan no admitidas las números 40 (Coalición Democrática) y 121 y 122 (Grupo Comunista). La número 318 (Grupo Socialista) ha quedado retirada:

“Art. 92. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos, tras oírles si tuvieren suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años.

En la sentencia sólo se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

Podrá también acordarse cuando así con vengan a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro temporal o permanentemente, procurando, en lo posible, no separar a los hermanos”.

El artículo 93 mantendría, a juicio de la Ponencia, la redacción con que figura en el proyecto sin más modificación que la impuesta por la aceptación de la enmienda número 41 (Coalición Democrática). La número 319 (Grupo Socialista) ha sido retirada. Consideraciones de sistema aconsejan que este precepto pasara a ocupar el lugar del actual 94:

“Art. 93. El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada cónyuge para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”.

En el artículo 94 se propone la aceptación de la enmienda número 372 (Grupo Vasco) y la no aceptación de la 392 (señor Bandrés, Mx.). La 320 (Grupo Socialista) queda parcialmente aceptada en el artículo 96. Esta norma pasaría a ser el artículo 93, de acuerdo con lo propuesto en el precepto anterior:

“Art. 94. El cónyuge que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial”.

En el artículo 95 se incorpora la enmienda número 123 (Grupo Comunista) que, a juicio de la Ponencia, debe ser aceptada, rechazándose la número 321 (Grupo Socialista). El texto propuesto es:

“Art. 95. La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la liquidación del régimen económico matrimonial.

Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno sólo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte”.

El que se sugiere como posible nuevo texto para el artículo 96 es el resultado

de la aceptación parcial, total o esencial de las enmiendas números 124 y 125 (Grupo Comunista), 183 (Minoría Catalana), 320 (Grupo Socialista) y 393 (señor Bandrés Molet, Mx.), y la no aceptación de las números 373 y 374 (Grupo Vasco) y 235 y 237 (señora Solano Carreras, C.). La redacción propuesta sería la siguiente:

“Art. 96. En defecto de acuerdo de los cónyuges y aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía quedan.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prodencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados, cuyo uso corresponda al cónyuge no titular, se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial”.

La pensión indemnizatoria (distinta de los alimentos del artículo 90) se formula en la nueva redacción de este artículo 97 con aceptación parcial de la enmienda número 42 (Coalición Democrática). Resultan no aceptadas las números 126 (Grupo Comunista), 321 y 323 (Grupo Socialista), 371 y 375 (Grupo Vasco) y 394 (señor Bandrés, G. Mx.). El texto que se propone es como sigue:

“Art. 97. El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

1.^a Los hechos que hubieren determinado la separación o el divorcio y la participación de cada cónyuge en los mismos.

2.^a La edad y estado de salud.

3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.

5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.

8.^a El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

9.^a Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.

En la resolución judicial se fijarán las bases para atender la pensión y las garantías para su efectividad”.

La aceptación sustancial o parcial de las enmiendas números 127 (Grupo Comunista) y 376 (Grupo Vasco) determina la siguiente nueva redacción para el artículo 98 del proyecto, que la Ponencia propone figure en el dictamen de la Comisión como artículo 101:

“Art. 98. El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrán también derecho a una indemnización si ha existido convivencia marital, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97”.

La nueva redacción que se sugiere para el artículo 99 (que figuraría como 98 en el dictamen de la Comisión) implica aceptación esencial de las enmiendas números 128 (Grupo Comunista) y 395 (señor Bandrés Molet, Mx.). La número 325 (Grupo Socialista) es aludida al referirse el presente informe al artículo 103. El nuevo texto sería:

“Art. 99. En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero”.

También es objeto de una nueva redacción el artículo 100 (que pasaría a ser 99) como resultado de la aceptación de la enmienda número 209 de la señora Revilla López (Centrista). No son admitidas las números 44 (Coalición Democrática), 129 (Grupo Comunista), 201 (señor Díaz Pinés, Centrista), 326 (Grupo Socialista), 377 (Grupo Vasco) y 396 (señor Bandrés Molet, Mx.). La número 184 (Minoría Catalana) ha quedado retirada. El texto que ahora se propone es como sigue:

“Art. 100. La pensión podrá ser modificada por variaciones sustanciales de la fortuna o de las necesidades de uno y otro cónyuge”.

El artículo 101 del proyecto (100 en el dictamen de la Comisión) sería consecuencia de la aceptación de las enmiendas números 130 (Grupo Comunista), 246 (señora Solano Carreras, C.), y 327 (Grupo Socialista). No pueden ser admitidas las números 45 (Coalición Democrática) y 397 (señor Bandrés Molet, Mx.). La número 132 (Grupo Comunista) quedó aceptada esencialmente en el artículo 97. La redacción que se sugiere dice lo siguiente:

“Art. 101. El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima”.

Al epígrafe del capítulo X no se han presentado enmiendas; queda, pues, como en el proyecto del Gobierno:

“CAPITULO X

De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio”.

El artículo 102 conservaría la redacción con que figura en el proyecto si, como sugiere la Ponencia, fueran rechazadas las dos únicas enmiendas presentadas: 133 (Grupo Comunista) y 389 (Grupo Vasco). La redacción sería:

“Art. 102. Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la ley, los efectos siguientes:

1.º Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2.º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica”.

En el artículo 103 (101 en el dictamen) se propone la admisión parcial de la enmienda número 328 (Grupo Socialista) y la inadmisión de las números 46 (Coalición Democrática) y 150 (señor Casaño Salido, C.), lo que determina la siguiente nueva redacción:

“Art. 103. El Juez, admitida la demanda, adoptará con audiencia de ambos cónyuges y a falta de acuerdo de éstos, las medidas siguientes:

1.ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a otra persona y, de no haberla, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

2.ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protec-

ción, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3.ª Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las “litis expensas”, establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicara a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4.ª Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5.ª Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones y escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio”.

El artículo 104 (103 en el dictamen) conservaría la redacción del proyecto si fueran rechazadas las enmiendas números 151 (señor Casaño Salido, C.), y 380 (Grupo Vasco), únicas formuladas. El texto que se mantiene dice:

“Art. 104. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si dentro de los treinta días siguientes se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente”.

También el artículo 105 (104 en el dictamen) conservaría la redacción con que figura en el proyecto si, como propone la Ponencia, fuera rechazada la enmienda número 134 (Grupo Comunista), única presentada. El texto es como sigue:

“Art. 105. No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud a que se refieren los artículos anteriores”.

Al artículo 106 (105 en el dictamen) no se ha formulado enmienda alguna; debe, pues, conservar la redacción del proyecto que es la siguiente:

“Art. 106. Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo.

La revocación de consentimiento y poderes se entiende definitiva”.

El capítulo XI debiera ser, por razón de la materia que regula, incorporado al artículo 9.º del Código Civil. De seguir localizado donde lo sitúa el proyecto, su epígrafe podría ser ventajosamente simplificado en la forma que se propone.

El artículo 107 es objeto de una nueva redacción en la que resulta aceptable la enmienda número 117 (Grupo Comunista—formulada al artículo 89— y rechazadas las números 135 y 136 (Grupo Comunista) y 187 (Minoría Catalana). El texto sería el siguiente:

“CAPITULO XI

Normas de Derecho internacional privado

Art. 107. La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia ha-

bitual del matrimonio y, si los esposos tuvieren su residencia habitual en diferentes Estados, por la ley española, siempre que los Tribunales españoles resulten competentes.

Las sentencias de separación y divorcio dictadas por Tribunales extranjeros producirán efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

El párrafo inicial del artículo 2.º no ha sido objeto de enmiendas; debe, pues, conservar la siguiente redacción con que aparece en el texto del Gobierno:

“ARTICULO 2.º

Los artículos del Código Civil que a continuación se indican quedan modificados en la forma que se expresa”.

El artículo 176 puede ser eliminado tal como proponen las enmiendas números 290 (Socialistas de Cataluña) y 329 (Grupo Socialista), porque se refieren a materia regulada en el proyecto de Ley sobre Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio.

La supresión del párrafo último del artículo 195 debe ser mantenida como figura en el proyecto; la enmienda número 195 (Minoría Catalana) ha quedado ya recogida en otro lugar de este proyecto:

“Art. 195. Queda suprimido el párrafo último”.

La enmienda número 329 (Grupo Comunista) ha quedado retirada excepto en cuanto a su número 4, que la Ponencia sugiere se rechace.

La modificación del número 1 del artículo 855 debe mantenerse, adecuándola a las redacciones ya propuestas en el informe para otros preceptos del proyecto; la enmienda número 329 (Grupo Socialista) ha sido retirada. El texto sería:

“Art. 855. La causa primera queda redactada así:

1.ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales”.

La nueva redacción del proyecto para el artículo 919 no ha sido objeto de enmiendas; puede, pues, conservar la siguiente formulación con que aparece en aquél:

“Art. 919. Queda redactado así:

La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias”.

Tampoco a la DISPOSICION TRANSITORIA UNICA del proyecto se han formulado enmiendas. La Ponencia propone que conserve la redacción de aquél, si bien como “Disposición transitoria primera”:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los divorciados por sentencia firme al amparo de la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 podrán contraer nuevo matrimonio, salvo si la sentencia fue anulada judicialmente”.

La DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA tendría como contenido el de la enmienda número 138 (Grupo Comunista), cuya aceptación se sugiere, resultaría rechazada la número 47 (Coalición Democrática). El texto sería:

“SEGUNDA. Los hechos que hubieren tenido lugar o las situaciones creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley producirán los efectos que les reconocen los capítulos VI, VII y VIII del título IV del libro I del Código Civil.

Serán computables los períodos de tiempo transcurridos a efectos de demandar la separación o el divorcio conforme a lo establecido en el mismo”.

El párrafo inicial de la norma que contienen las Disposiciones adicionales debe mantenerse como figura en el proyecto si, como propone la Ponencia, fuera rechazada la enmienda número 139 (Grupo Comunista), única presentada:

“DISPOSICIONES ADICIONALES. En tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil, se observarán las siguientes normas procesales”:

Razones de coherencia interna con el resto del ordenamiento aconsejan incluir una primera Disposición adicional en la que resulta aceptada la enmienda número 141 (Grupo Comunista):

“PRIMERA. Los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes para conocer de las demandas sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio en los casos siguientes:

1.º Cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española.

2.º Cuando tengan su residencia habitual común en España.

3.º Cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, cualquiera que sean la nacionalidad y la residencia del demandado.

4.º Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, tenga su residencia habitual en España”.

La DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA en el presente informe es la que figuraba como “primera” en el proyecto, modificada por la aceptación parcial de las enmiendas números 140 (Grupo Comunista), 186 (Minoría Catalana) y 381 (Grupo Vasco); la número 330 (Grupo Socialista) ha sido retirada y las números 48 (Coalición Democrática) y 188 (Minoría Catalana), rechazadas. El texto que se propone dice:

“SEGUNDA. 1. Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones y decisiones canónicas de nulidad o de dispensa de matrimonio rato y no consumado a los Juzgados de Primera Instancia.

2. Presentada la demanda por cualquiera de las partes, después de oír por término de nueve días a los interesados y al Ministerio Fiscal, si no hay oposición y si la resolución es auténtica y ajustada al derecho del Estado y cumple los requisitos del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, el Juez acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procedimiento a su ejecución con arreglo a las disposiciones de este Código sobre las causas de nulidad y disolución.

3. Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente”.

Como DISPOSICION ADICIONAL TERCERA figuraría la que en el proyecto aparece como “segunda”, con el mismo texto de aquél si, como propone la Ponencia, fuera rechazada la enmienda número 205 (señor Díaz-Pinés, C.), única que se mantiene después de haber sido retirada la número 331 (Grupo Socialista). La redacción aludida es como sigue:

“TERCERA. Será Juez competente para conocer de los procesos de nulidad, separación y divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuviesen domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo dispuesto en esta norma”.

Son esta vez razones de coherencia interna del propio proyecto las que deciden a la Ponencia a proponer a la Comisión la inclusión de una nueva DISPOSICION ADICIONAL CUARTA, con el siguiente tenor literal:

“CUARTA. Las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos 70 y 104 del Código Civil se dictarán previos los trámites establecidos en los artículos 1.884 y 1.885 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las resoluciones a que hace referencia el artículo 103 del Código Civil se dictarán

por los trámites de los artículos 1.896 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

La nueva redacción que se propone para la que en el proyecto figura como DISPOSICION ADICIONAL TERCERA (y que en el presente informe sería “quinta”) acoge parcialmente las enmiendas números 33 y 49 (Coalición Democrática), 142 (Grupo Comunista), 152 (señor Casado Salido, C.), 205 (Díaz-Pinés, C.), 332 (Grupo Socialista) y 385 (Grupo Vasco); por el contrario, serían rechazadas las números 189 (Minoría Catalana) y 382 (Grupo Vasco). Otra parte de la número 332, ya mencionada, ha sido retirada. El nuevo texto es como sigue:

“QUINTA. Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en la Disposición adicional décima, las de nulidad por las causas comprendidas en los apartados 2 y 3 del artículo 73 y las que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil y no tengan señalado un procedimiento especial, se sustanciarán por los trámites de los incidentes con las siguientes modificaciones:

a) No será necesario intentar previamente la conciliación.

b) Cuando se solicite la defensa por pobre, por el actor o por el demandado se sustanciará el incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos. En todo caso, la tasa judicial correspondiente a las actuaciones a que se refiere esta ley quedará reducida al 50 por ciento.

c) El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción, será de veinte días.

d) Si se hubiera formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días.

e) No se admitirá reconvencción que no estuviera fundada en alguna de las causas que puedan dar lugar a la separación, al divorcio o a la nulidad por causa prevista

en los apartados 2 y 3 del artículo 73 del Código Civil.

f) El período de proposición y práctica de la prueba será de treinta días comunes a las partes.

g) Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida. En este caso, la práctica de la prueba propuesta tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes.

h) Podrán ser oídos como testigos los parientes y empleados de hogar de los esposos.

i) El Juez a quien se le ofrezcan dudas sobre la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio podrá acordar, para mejor proveer, cualquier prueba, incluida la testifical y la exploración o examen de los hijos menores.

j) El recurso de casación sólo se admitirá a instancia del Ministerio Fiscal y en interés de la ley".

Las razones ya aducidas de coherencia interna del proyecto inducen a la Ponencia a proponer con la oposición del señor Escartín Ipiens, una nueva DISPOSICION ADICIONAL SEXTA del siguiente tenor:

"SEXTA. 1. Se seguirá el procedimiento especial que se regula en la presente Disposición adicional en los supuestos contemplados en los artículos 81 y 86 del Código Civil, cuando la petición de separación y divorcio se presente por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro.

2. La petición deberá presentarse por escrito y sólo se admitirá a trámite cuando vaya acompañada de la propuesta de convenio regulador, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código Civil. Asimismo, al escrito de petición de separación o divorcio deberá acompañarse el do-

cumento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior deberán aportarse los siguientes documentos:

1.º En el supuesto del artículo 81, 1, del Código Civil, el acta o inscripción del matrimonio que acredite que éste se ha celebrado al menos un año antes de la presentación del escrito de petición de la separación.

2.º En el supuesto del artículo 86, 1, la resolución estimatoria de la demanda de separación o testimonio que acredite la interposición de demanda de separación.

3.º En el supuesto del artículo 86, 2, la resolución estimatoria de la demanda de separación o testimonio, acreditativa de la interposición de la demanda de separación personal, siempre que el otro cónyuge se adhiera a la misma.

4.º En el supuesto del artículo 86, 3 a), la resolución judicial o cualquier otro documento en que se funde su derecho.

5.º En los demás supuestos en que sobreviniere acuerdo en la presentación del escrito de petición de separación o divorcio el cónyuge o cónyuges deberán acompañar al citado escrito los documentos que lo acrediten, así como el cumplimiento de los demás requisitos que deban concurrir.

Deberán acompañarse en todo caso los documentos acreditativos del matrimonio y de los hijos si los hubiere y, en su caso, la propuesta de medidas provisionales o la resolución que sobre ellas hubiere recaído.

4. En el plazo de tres días a contar desde la presentación de la petición, el Juez requerirá a las partes para que dentro de igual plazo se ratifiquen por separado en su petición de separación o divorcio.

5. La admisión o inadmisión a trámite revestirá la forma de auto.

6. La inadmisión sólo procederá cuando falten alguno de los requisitos exigidos por el Código Civil a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 de esta Disposición adicional, o los cónyuges no se hayan ratificado en la petición a la que se refiere el número 1.

El Juez concederá un plazo de diez días para subsanar los defectos y completar, en su caso, el convenio regulador.

7. La resolución desestimatoria de la admisión de la petición de separación o divorcio podrá recurrirse en apelación, en el plazo de cinco días, ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior.

8. Habiendo hijos menores o incapacitados, y una vez admitida a trámite la petición, el Juez adoptará con audiencia de los cónyuges y del Ministerio Fiscal y de los propios hijos, en su caso, las medidas necesarias para atender a su cuidado y educación, siempre que no se hubieran acordado con anterioridad las medidas provisionales a que se hace referencia en el artículo 104, en su caso, o la petición de divorcio no viniera precedida de una separación judicial.

En el plazo de cinco días a contar desde que se dicte el auto de admisión, se dará traslado de la petición al Ministerio Fiscal que emitirá informe en igual tiempo sobre la situación de los hijos menores o incapacitados, limitándose a mostrar su conformidad o disconformidad con el convenio regulador.

9. Existiendo la conformidad a la que se refiere el número anterior, el Juez en el plazo de diez días dictará sentencia de separación o divorcio, en la que aprobará el convenio en todos sus términos, salvo que lo estime dañoso para los hijos menores o incapacitados. En este último caso, conforme a lo que dispone el artículo 90 del Código Civil, los cónyuges deben someter a la consideración del Juez nueva propuesta de convenio regulador. A tal efecto podrán proponer prueba en el plazo de diez días que se practicará en otros diez.

Transcurrido dicho plazo el Juez podrá, para mejor proveer, practicar las pruebas que no hubieran sido propuestas por los cónyuges en plazo de quince días, transcurrido el cual dictará sentencia de separación o divorcio resolviendo sobre el régimen jurídico y situación de los hijos afectados por la separación o divorcio que se decreta.

10. Contra la sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de

lo Civil del Tribunal Superior respectivo, en el plazo de cinco días.

11. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del Juez la aprobación de un nuevo convenio, tramitándose con arreglo a lo establecido en los números anteriores, en el supuesto que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta con anterioridad.

12. En estos pleitos será preceptiva la asistencia de abogado y procurador, pero podrán las partes, si así lo estiman, valerse de una sola asistencia y representación.

13. En todo lo no expresamente regulado en esta Disposición adicional se aplicarán, en cuanto no se oponga a ello, las restantes disposiciones adicionales.

14. La Ley de Enjuiciamiento Civil se aplicará con carácter supletorio en sus artículos 741 a 761 al procedimiento especial regulado en esta disposición adicional.

La DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA sería la que figura en el proyecto como "cuarta", manteniendo idéntica redacción a la que aparece en aquél una vez retiradas las enmiendas números 190 (Minoría Catalana) y 384 (Grupo Vasco). Diría, pues, lo siguiente:

"SEPTIMA. Las demandas de nulidad por causas distintas a las previstas en la regla anterior se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo ordinario".

La DISPOSICION ADICIONAL octava reproduce la "quinta" del proyecto adicional con la propuesta contenida en la enmienda número 334 (Grupo Socialista), que así resulta aceptada; es rechazada la número 50 (Coalición Democrática). La redacción final sería:

"OCTAVA. En todos los procesos a que se refieren las normas anteriores será parte el Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los cónyuges o sus hijos sean menores, incapacitados o ausentes.

Las diligencias, audiencias y demás actuaciones judiciales en los procesos de nulidad, separación o divorcio no tendrán carácter público".

La Disposición adicional sexta del proyecto debe entenderse sustituida por la "cuarta" nueva, propuesta antes por la Ponencia. En consecuencia, aquélla podría ser eliminada.

La enmienda número 234 (Grupo Andalucista) inspira la Disposición adicional novena que se propone a continuación:

"NOVENA. Las sentencias de separación, nulidad y divorcio se comunicarán de oficio a los Registros Civiles en que consten el matrimonio de los litigantes y los nacimientos de los hijos.

A petición de parte, podrán ser anotadas o inscritas en los Registros de la Propiedad y Mercantil las demandas y sentencias de separación, nulidad y divorcio".

La DISPOSICION ADICIONAL DECIMA del presente informe es reproducción literal de la que figura como "séptima" en el proyecto. Ello implica la no aceptación de las enmiendas números 51 (Coalición Democrática), 143 (Grupo Comunista) y 207 (señor Díaz Pinés, C.). El texto es el siguiente:

"DECIMA. Los Jueces civiles no podrán conocer una controversia sobre nulidad de matrimonio celebrado en forma canónica mientras la misma cuestión esté pendiente ante un órgano eclesiástico, al que de común acuerdo se hubieran sometido expresamente las partes; pero cualquiera de ellas podrá solicitar ante el Juez competente los efectos y medidas correspondientes a la admisión de la demanda".

En distintas enmiendas se proponen nuevas Disposiciones adicionales, alguna de las cuales ha quedado asumida en el informe (la número 144 del Grupo Comunista); las demás pueden ser rechazadas (145 y 146 del propio Grupo).

La trascendencia y volumen de las actuaciones que el proyecto impone a los órganos jurisdiccionales ordinarios justifica la siguiente norma:

"DISPOSICION FINAL. El Gobierno, en plazo de seis meses, creará los Juzgados de

Familia necesarios, que asumirán las funciones atribuidas en la presente ley a los de Primera Instancia".

La DISPOSICION DEROGATORIA conservaría la redacción con que figura en el proyecto si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las enmiendas números 153 (señor Casaño Salido, C.), y 249 (señor Gámir Casares, C.). El texto mantenido es el siguiente:

"DISPOSICION DEROGATORIA. Queda derogado el Real Decreto-ley 22, de 29 de diciembre de 1979, por el que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial".

Las enmiendas a la totalidad que no contenían un texto articulado y completo fueron ya debatidas en la Comisión. Las que proponen redacciones alternativas son objeto de pronunciamiento en el presente informe al referirse a los preceptos correspondientes.

Los textos propuestos por la Ponencia en el informe que precede no implican renuncia por parte de los Grupos Parlamentarios o de los señores Diputados que las firman a la defensa de sus respectivas enmiendas no aceptadas, las cuales se mantienen para la Comisión.

Por último, la Ponencia se propone resaltar las inmediatas e importantes implicaciones que, de llegar a ser ley, tendrá el proyecto en distintos sectores del ordenamiento nacional privado y público. El Registro Civil, las normas por las que se rige la Seguridad Social y la organización y planta de los Juzgados son expresamente aludidos en algunas de las enmiendas presentadas. No son, naturalmente, las únicas afectadas.

Sería, pues, útil que la Comisión incluyera ya en su dictamen algún acuerdo, urgiendo al Gobierno para que, en cuanto proceda, inicie el estudio del tema y prepare la presentación o promulgación de los correspondientes textos legislativos o reglamentarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de diciembre de 1980.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID